

LOS JUICIOS EN CURSO COMPRENDIDOS ENTRE EL CC Y EL NUEVO CCyC (DEBATE).

DOS NUEVOS PLENARIOS LOCALES.

NUEVA TASA PASIVA “MÁS EQUITATIVA”.

EXCLUSIÓN DEL JUICIO POR USUCAPIÓN.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.432.

¿JUECES INDEPENDIENTES O JUECES IMPARCIALES?

Esta problemática fue considerada por el Dr. Patricio Nazareno, profesor de Derecho de la Universidad de San Andrés, en una nota periodística.-

En su trabajo llama “... independencia a la capacidad que deben tener los jueces y fiscales para tomar decisiones en los casos que llevan, sin injerencias del poder político (oficialismo y oposición)”.

A su vez, designa “... imparcialidad a la posibilidad de que los jueces decidan sin presiones de cualquier otro individuo, grupo u organización que sea parte en un caso ante sus estrados o que, sin serlo, pueda pujar por algún interés en particular o sectorial”.-

Para el autor, así entendidas, independencia e imparcialidad serían géneros de la misma especie: apuntan a que el juez “... no padezca injerencias indebidas al decidir, algo que todos entienden deseable.” Pero ahí se acaban las similitudes.-

En primer lugar, los gobiernos tienen interés en una gran proporción de las disputas que llegan a los estrados más altos, sean “parte” en ellas o no. Los otros actores poderosos, en cambio, solo se interesan en asuntos que les conciernen más directamente.

En segundo lugar, cada juez está en una situación especial frente a los líderes políticos porque son éstos quienes intervinieron en su selección y nombramiento, y quienes pueden llegar al extremo de removerlo del cargo.

Finalmente, considera falaz esta disyuntiva: ¿es más importante que los jueces sean independientes o imparciales? Así planteado - sostiene - caemos en un falso dilema, porque nada de lo que hace un juez independiente socava su imparcialidad y viceversa. “Dado que no es necesario resignar nada en una para lograr la otra, bien podemos buscar las dos” (La Nación, Sección “Opinión”, 22-8-15).-

EL JUICIO DE USUCAPIÓN FUE EXCLUIDO DEL RÉGIMEN DE MEDIACIÓN (LEY 13.951)

Como se recordará, la ley bonaerense n° 13.931 de mediación previa y obligatoria, en su artículo 4° enumeró una serie de juicios que quedaban exceptuados del procedimiento (12 en total), no incluyéndose el juicio de usucapión.

Basándose en que el art. 1° de dicha ley dispone que dicha normativa comprende solamente los derechos “disponibles”, la Sala III Departamental revocó la sentencia de primera instancia y, acertadamente, hizo lugar a la petición exclutoria de la parte actora (fallo del 26-5-15, exped. SI-36955, “Buceta, Marta L c/Pino, Matia s /Prescripción adquisitiva, Reg. 187).- En igual sentido se expidió la Sala II, fallo del 24-5-2007, causa 102.819, Reg. 96.-

Cabe recordar que existe predominante jurisprudencia en el sentido de que es irrelevante el allanamiento de la parte demandada en su responde. Sin embargo, -a mi juicio- en el caso de haberse producido una prueba contundente por parte del actor y la demandada se allanase, este hecho procesal merecería ponderación del juez, en cuanto elemento de certeza adicional acerca de la viabilidad de la pretensión, especialmente en el supuesto de que los demandados sean los herederos del titular registral del predio, ya que los asiste del responde “en expectativa”, art. 354 del Código ritual-

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina. Así la Dra. Arean afirma atinadamente que en esta clase de juicios no regirá el art. 359, 2da. Parte, del CPCC Nación, que permite la declaración de puro derecho, precisando que “esta etapa es necesaria, aún cuando pueda entenderse que no hay hechos controvertidos porque el demandado se allanó a la demanda o porque no se ha contestado demanda”(cfr. “Juicio de usucapión”, pág.293).

Me parece muy oportuno anotar seguidamente dos fallos plenarios recientes del fuero civil y comercial departamental:

EL PLENARIO “COOPERATIVA LUNA”, SOBRE COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL CASO DE JUICIOS EJECUTIVOS EN QUE EL DEMANDADO ES PRESUNTO CONSUMIDOR Y SU DECLARACIÓN OFICIOSA

La doctrina aprobada dispone que “Debe declararse de oficio la incompetencia territorial en los juicios ejecutivos en razón del domicilio del ejecutado, presunto consumidor, cuando el conflicto se circunscribe al ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.-

En su voto, coincidente con el de la mayoría, por sus fundamentos, la Dra. Nuevo, sin embargo, llama la atención sobre el precedente “Cuevas, Eduardo Alberto”, resuelto el 11-8-2010 por la Casación Provincial, en el que sostuvo que si bien impera en las relaciones de financiación para consumo limitaciones cognoscitivas propias de los

procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (cfr. Art 542 del CPCC) es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1,2, 3, 6 y 37 Ley. 24.240), y dicha lectura armonizante consiste en autorizar a los jueces – remarco por mi parte provinciales, dice -a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación mediante elementos serios y adecuadamente justificados, de la existencia de una relación de consumo en los términos del art.36 de la ley 24.240 (t.s. ley 26. 361).

El precedente de la Corte aludido en el párrafo anterior ha sido reiterado –aclara el mismo voto– en varios pronunciamientos posteriores, el más reciente de los cuales fue dictado en la causa 118.165 “Santa Mónica SA c/Gómez, Jorge Ramón s/cobro ejecutivo”, de fecha 25-9-2013.-

Por otro lado, convendría señalar que el voto de la Dra. Solans (que resultó minoritario y al que adhirió el Dr. Krause), destaca que en esta categoría de juicios la actora no denuncia la existencia de una relación de consumo ni existen elementos que instruyan sobre el destino de los fondos; además, la alegada deudora no ha tenido oportunidad de expedirse al respecto y ni siquiera se ha constatado su domicilio real.-

Por ello, sigue diciendo, en función de la temprana etapa del proceso, donde no existió notificación ni presentación de la contraria, no existe enfrentamiento de los sujetos considerados en las normas de la ley 24.240 y sus modificatorias, y en estos términos se estaría resolviendo la cuestión sin participación de todos los interesados en contra de la norma expresa que rige en razón del tipo de proceso (art. L del CPCC, doctrina art. 18 de la C.N.).- Cfr. “Cooperativa Luna Cooperativa de Crédito, vivienda y consumo Ltda. c/Galarce, Gustavo Enrique s/cobro ejecutivo”, exp. SI-886-2013, de fecha 30-9-2014, Reg. 384).-

(...)

No es exigible la mediación previa y obligatoria prevista por la ley 13.951, con anterioridad a la promoción de un juicio por usucapión, por mediar un derecho no disponible.

En el Plenario local “Luna Cooperativa”, la Alzada se pronunció por la declaración oficiosa de la competencia en juicios ejecutivos en que el demandado es presunto consumidor

PLENARIO “MICROSOFT”, SOBRE PRUEBA ANTICIPADA RESPECTO CONSTATACIÓN DE COMPUTADORAS

En el juicio “Microsoft Corporation c/Treos Investments S.A. s/diligencias preliminares”, la Alzada dirimió la discrepancia existente entre el criterio de las Salas II (votos de los Dres. Nuevo y Zunino) y III (votos de los Dres. Krause y Solans) que integraron la mayoría, y el de la Sala I (votos de los Dres. Llobera y Rivera) que fundaron la minoría.-

A. Doctrina del plenario

La Alzada departamental dictó el siguiente plenario: “La medida previa de constatación de ordenadores y otros soportes de información, a fin de determinar el software instalado en ellos, no requiere la intervención del Defensor Oficial”.-

Para la mayoría, la prueba debe realizarse sin citar a la contraria, es decir, “inaudita pars”, porque su anticipación en el conocimiento de la otra parte, puede permitir que la misma, a través de maniobras de distinta índole, oculte, modifique, destruya o cambie el objeto probatorio a adquirir; citando en su apoyo a Falcón, Enrique M.,(cfr. “Comentario al Código...”, Tº II, pág. 597, A. Perrot).-

La minoría, tras destacar que la jurisprudencia bonaerense (que menciona) y la jurisprudencia nacional (que cita) se han inclinado mayoritariamente en favor de la intervención del defensor oficial. Destaca que a diferencia de las diligencias preliminares o preparatorias, dirigidas a obtener antecedentes necesarios para la promoción de la demanda (que no afectan el derecho de defensa), las pruebas anticipadas, por su trascendencia en el litigio y su naturaleza jurídica procesal (prueba) exigen el resguardo del principio de bilateralidad. En forma coincidente se han pronunciado Arazi y Hitters.(Cfr. fallo de 14-5-2015, expte. SI- 23598- 2014, Reg. 218).-

B. Un fallo desestimatorio de la pericia, en el ámbito de la justicia nacional

La Cámara Nacional en lo Comercial, sala E, rechazó la petición de prueba pericial informática formulada por el actor, que éste había fundado en el peligro de que tuviera lugar la eventual destrucción o desaparición de los e-mails que se pretendían resguardar, intercambiados entre las partes durante un lapso determinado. Se alegaba, además, que no existiría afectación de la defensa en juicio.

El tribunal rechazó la petición, por considerar que el peligro esbozado no pasa de constituir un mera hipótesis conjetural, inidónea para para sustentar la pretensión reiterada por vía recursiva.

En tal sentido, destacó que, por el contrario, de los e-mails acompañados cabría suponer que la demandada tiene un “...interés concreto en preservar los instrumentos referidos por el actor a fin de fundar sus eventuales defensas del reclamo de pago” (Cfr. fallo del 7-11-2014, en el caso “Termoplast S.R.L.”, en DJ del 24-6-2015, pág. 76.-

SE APLICARÁ UNA TASA DE INTERÉS PASIVA “MÁS EQUITATIVA”, SIGUIENDO DOCTRINA DE LA CORTE PROVINCIAL

En un juicio en que se debatió un accidente de tránsito, la Sala I hizo lugar al agravio del actor y decidió “aplicar la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días respecto a fondos captados en forma digital, es decir a través del sistema “Home Banking” de la entidad, que se denomina comercialmente como Banca Internet Provincia o BIP en su modalidad tradicional”.-

En ese orden de cosas, el fallo pondera que “... el respeto a la doctrina legal de la Corte en esta temática y a los fines de resguardar el principio de la reparación integral”, entiende el tribunal “que nada impide aplicar una tasa pasiva que sea más equitativa (art. 622 del Cód. Civil)”.-

En la sentencia precitada se mencionan diversos pronunciamientos coincidentes de tribunales provinciales (por ejemplo, el de Junín, publicado en RCyS 2015-V- pág. 184). Pero en la causa 118.615, del 11-3-2015, en autos “Zocaro, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A, y/o s/daños perjuicios” fue la Corte provincial la que abrió una senda favorable en tal sentido, pues no consideró habilitada la instancia extraordinaria respecto del fallo dictado por el Tribunal de Trabajo nº 1 de La Plata, “... desde que el interesado no demuestra vulnerada la doctrina legal de la Corte elaborada en torno a la tasa de interés, pues en ella se ampara el fallo de origen”.- (Cfr. fallo de la Sala I, del 19-5-2015, en autos “Val, Héctor c/Avícola SH S.R-L- y otro”, exp.33.752-0, Reg. 69).-

A título ilustrativo, cabe consignar que al tiempo del dictado de esta sentencia, la tasa mencionada superaba el 20% anual.-

LA ALZADA DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA LEY PROVINCIAL 14.432, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE INMUEBLES. UN TRIBUNAL PROVINCIAL SE PRONUNCIÓ EN SENTIDO CONTRARIO

He aquí una problemática fascinante, ya que el pronunciamiento local se atiene a un precedente de la Corte Suprema y la sentencia del tribunal platense, ante una situación evidentemente conflictiva, como era elegir entre una postura explícita, terminante, del Máximo Tribunal acerca de las atribuciones del Congreso Nacional, se inclinó por razones que consideró de orden público.

A. El decisorio de San Isidro (se basa en precedentes de la Corte Nacional en materia federal)

La sala I departamental se expidió respecto de la mencionada ley, que establece la inembargabilidad e inejecutabilidad de todo inmueble destinado a vivienda única y ocupación permanente, de manera automática y siempre que se encuentre ubicado dentro de la provincia de Buenos Aires (arts. 2 y 3).-

Para así decidir el caso, tuvo en cuenta que la Corte Nacional, al tratar la validez del art. 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8.067, que establecen la inembargabilidad de la vivienda única, sostuvo que determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial de acreedor y cuáles no, es materia de la legislación común y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, por lo que no corresponde que las provincias incursionen en este ámbito, pues este poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionar la Constitución (CSJN, R. 56, XLIII, T° 332, pág. 1488, 23-06-09, "Romero, Carlos Ernesto c/Andrés Fabián Lema s/desalojo-recurso de casación e inconstitucionalidad y B 737, XXXVI "Banco del Suquia S.A. c/Juan Carlos Tomassini s/P.V.E. apelación" 19-3-2002).

Finalmente, destaca que la tarea de establecer nuevos y más eficaces mecanismos de protección de la vivienda familiar, corresponde al legislador nacional. Es principio constitutivo del derecho que el patrimonio es prenda común de los acreedores y que la cuestión está regulada por el derecho común (arts. 505, inc.3, 546, 955, 961, 1196, 2321, 3474, 3875 y 3938 del Código Civil).

Por lo expuesto, dispuso que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.432 y, por lo tanto su no aplicación al caso de autos. Como consecuencia, deberá mantenerse el embargo cuya constancia de inscripción se encontraba agregada al expediente. (Cfr. fallo del 4-6-2015, expte. SI 31.825- 2012, Reg. 248 "De Luca Jorge Fabián c/Haynes Verónica s/cobro ejecutivo".-

B. El fallo de La Plata (llega a una decisión de constitucionalidad a través del "control de convencionalidad" de la ley)

El caso da cuenta de que en la etapa de ejecución de una sentencia de transe y remate dictada en el marco de un juicio ejecutivo por cobro de alquileres, en primera instancia se hizo lugar al pedido de la cofiadora ejecutada para que se suspendiera la subasta decretada, con base en disposiciones de la ley 14.432, que prescribe la inembargabilidad e inejecutabilidad de los inmuebles ubicados en el ámbito provincial, cuando resultan el único inmueble de su titular, destinado a vivienda y de ocupación permanente.

La Sala II platense que confirma la sentencia recurrida, tuvo en consideración que leyes similares a la aplicada en la instancia anterior habían sido declaradas por la Corte Nacional facultades de las provincias delegadas en el gobierno central, pero estimó que para dar respuesta al caso esa solución debía dejarse de lado, pues la cuestión tenía que ser analizada a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las normas del nuevo Código Civil y Comercial que tutelan la vivienda.

En ese orden de ideas, sostiene que en la especie rige el derecho protectorio emanado de la Constitución Nacional (art 75, inciso 23) como el de la Constitución provincial (art. 36, inciso 6), al igual que documentos internacionales.

José Ignacio Martínez, en su nota laudatoria al fallo repasa los tratados internacionales que fundamentaron el pronunciamiento, aunque a su juicio "... hubiera sido más práctico declarar inaplicable al caso la ley 14.432 que resolver su inconstitucionalidad". (Cfr. fallo del 2-10-2015, "H.M. c/ G.M.A. s/ cobro ejecutivo de alquileres", en La Ley Bs.As., diciembre 2015, pág 1213).-

Una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales, habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó.

NO EXISTIENDO SENTENCIA FIRME ¿SE APLICA EL CÓDIGO CIVIL O EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL? DEBATE DE LA DOCTRINA

El debate

Este debate fue originado por un acuerdo plenario de la Cámara Civil y Comercial de Trelew, dictado de oficio el 15 de abril de 2015 (Acuerdo 194), en estos términos: “Una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales, habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó”.- (Texto tomado del trabajo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, publicado bajo el título “El artículo 7 del Código Civil- (en LL, diario del 22-4-2015, T° B). (Texto tomado del trabajo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, publicado bajo el título “El artículo 7 del Código Civil” -en LL, diario del 22-4- 2015, T° B-).

Este plenario fue dictado, según el tribunal, para evitar que la entrada en vigencia de la nueva norma “trastorne el funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía”, por lo que “corresponde establecer pautas claras y uniformes”.-

Tras señalar que ninguna de las argumentaciones del plenario es correcta, la distinguida jurista precitada destaca: a) El art. 7 del nuevo Código es copia del art. 3 del Código Civil, texto incorporado por la ley 17.711 en 1968. Desde entonces, ese artículo “...ha regido sin que decisiones judiciales argentinas hayan declarado su inconstitucionalidad”.- b) A lo largo de estos años, “... las discrepancias a las cuales el art. 3 ha dado lugar, han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en cuenta el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (Primera o ulterior instancia)”.-

Luego, sigue diciendo que los errores del pronunciamiento se evidencian al afirmar el fallo que: a) “Revisar sentencias dictadas en la instancia de grado con los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo antes del 1° de agosto del año en curso, luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento, constituiría lógicamente un despropósito y constitucionalmente un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y resguardo del debido proceso legal”; b) “Una vez dictada la sentencia de grado en la causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un consuno jurídico, que lleva aparejada

la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó”.-

Por su lado, Julio César Rivera discrepa con el planteo interpretativo de la Dra. A.K. de Carlucci y en una nota publicada poco antes de la vigencia del CC y C sancionado, sostiene que no es aplicable lisa y llanamente dicho cuerpo legal; no resulta necesariamente de aplicación inmediata a las causas judiciales.

Por el contrario, a su juicio “... puede resultar en una afectación retroactiva de la relación procesal, de la violación a la garantía del debido proceso al vulnerarse el derecho de alegación y prueba, y resultaren una sentencia incongruente para las partes”

Luego de proponer una serie de leyes que complementen al nuevo CC y C, sostiene que “dejar esto (la problemática analizada) para que resuelvan los jueces es de una espantosa irresponsabilidad”, señalando el hecho de que “los tribunales colegiados se transforman en legisladores como lo hizo la Cámara del Chubut” (Cfr. “Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso”, en La Ley del 4-5-2015, Tomo 2015-B).-

UNA NOTA DOCTRINARIA ESCLARECEDORA

En esta controversia tercia el jurista Francisco Junyent Bas, que hace un “racconto” de los antecedentes doctrinarios, signados por la posición del jurista francés Roubier, que sirvió de fuente de inspiración al derecho nacional (art. 3° del Código Civil, versión de 1968) concretándose en el art. 3 del Código Civil y actual art. 7 del Código Civil y Comercial, prácticamente similares, con el agregado –en esta última norma –referente al principio de no obligatoriedad de las leyes supletorias respecto de cursos en ejecución con excepción a las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. Este autor, en su trabajo “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial” con motivo del controvertido fallo de Chubut, efectúa valiosas consideraciones que expondremos en forma muy apretada.

El autor adhiere a las posturas de Rivera y Moisset de Espanès, quienes enseñan que “... en el conflicto de leyes en el tiempo está en juego, por un lado, la necesidad de progresar en el ordenamiento jurídico y, por el otro, impedir que las nuevas leyes afecten situaciones jurídicas constituidas, reglamentando el pasado, ya que la inestabilidad que ello acarrearía haría imposible la vida social”.-

Para discernir acerca de la aplicabilidad del C. Civil o del nuevo C. Civil y Comercial a los juicios en curso han sido propuestas cuatro reglas relevantes.-

La Corte Provincial admitió la aplicación de una tasa de interés pasiva “más equitativa”, notablemente mayor.

Siguiendo la doctrina de Paul Roubier, señala que en toda situación jurídica los aspectos dinámicos son los de creación o constitución y de extinción (destacado en el original); cuando una de estas fases está concluida, es decir, el derecho está constituido o se ha extinguido, se está frente a un hecho cumplido o consumido y la nueva ley no puede volver sobre ella.- Ya antes de la reforma del C. Civil en 1968, la doctrina giraba sobre la distinción entre derechos adquiridos y derechos en expectativa.

En ese orden de ideas, afirma que el actual art.7° del CC y C contienen cuatro reglas de interpretación:

A) Aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones y relaciones jurídicas en curso, salvo expresa disposición de ultraactividad de la ley antigua.

B) Principio de irretroactividad legal, salvo disposición en contrario y en tanto no afecte derechos amparados por garantías constitucionales.-

C) Límite de la irretroactividad dado por los derechos amparados por la Constitución.-

D) Subsistencia de las leyes supletorias vigentes al tiempo de conclusión del contrato, con la excepción incorporada en el nuevo régimen de las normas más beneficiosas para el consumidor.-

La catarata de fallos que se están conociendo al respecto irán delineando los criterios predominantes, algunos de los cuales ya se están insinuando. La Jurisprudencia y la doctrina, muy probablemente, consultarán los pronunciamientos dictados a partir de la reforma de 1968, ya que numerosos trabajos doctrinarios y sentencias se inclinan por considerar conceptualmente idénticos, en lo esencial, los arts. 3 del C. Civil derogado y 7° del C. Civil y Comercial.-

DECISIONES JUDICIALES EN QUE SE RECONOCE –O SE DENIEGA- LA APLICABILIDAD DEL NUEVO CC Y C

A partir el 1° de agosto de 2015, como se sabe fecha de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, se han dictado numerosos pronunciamientos judiciales en los que campea la problemática

considerada en el punto anterior, decidiéndose en algunos casos por la no aplicación del nuevo CC y C y, en otros por su aplicación inmediata. Aportamos dos ejemplos de ambas opciones:

I- Falsificación de un cuadro de Fernando Fader (caso en que no se aplica el nuevo CC y C)

En la especie se relata que el actor había comprado en una subasta del Banco Ciudad de Buenos Aires un cuadro denominado “Paisaje” por un monto de 97.000 australes, adicionando la comisión respectiva.-

Mucho tiempo después intentó vender el cuadro por intermedio del mismo banco, pero este lo rechazó por considerarla una obra de arte falsificada, circunstancia que verificó con el asesoramiento de un experto, razón por la cual accionó por daños y perjuicios contra la citada entidad bancaria, litigio en el que resultó victorioso.- Ahora bien, en autos, el tribunal capitalino actuante sostuvo que no correspondía aplicar el nuevo Código Civil y Comercial, habida cuenta de que el hecho ilícito indicado como fuente del daño reclamado (la venta en remate de una obra de arte falsificada) es anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que cabe concluir que la relación jurídica que dio origen al pleito quedó agotada al momento de producirse aquél hecho, por lo cual la responsabilidad imputada al banco mencionado no puede ser Juzgado con arreglo a la nueva ley, sin darle efecto retroactivo prohibido por las disposiciones del art. 7° de dicho cuerpo legal.- (Cfr. CCont-Adm y Trib. De la Ciudad Autónoma de Bs.As., Sala II, octubre 1 de 2015 “P., F.H. c/Banco de la ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios, en La Ley del 18-2-2016, T° 2016-A).-

II - La cuantificación del daño en una acción de daños y perjuicios (caso en que se aplica el nuevo CC y C)

En la especie, la acción se fundó en las lesiones sufridas por un espectador por el accionar policial, durante la desconcentración posterior a un partido de fútbol.-

El tribunal hizo lugar a la demanda y decidió en la sentencia definitiva aplicar el nuevo CCyC (art 1746) en lo que respecta a la cuantía resarcitoria, por entender que se trata de una “consecuencia” del perjuicio inferido al accionante.- La norma aludida legisla justamente sobre “Indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica”.- (Cfr. CNCivil, Sala M, 18-9-2015 R.M.C c Club Atlético Newels’ Old Boys y otros”, en LL del 1-10-2015, Tomo 2016-A).- •